



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/456/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,

RESULTANDO

SECRETARÍA GENERAL
Sustancia
a bill de
or

1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 243-250), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (fojas 257-275) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 280-282), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del encausado de mérito, quien realizó una serie de manifestaciones en torno a los hechos reprochados en su contra, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 08) y toma de protesta de misma fecha (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha once de julio de dos mil trece, donde se le designó como Coordinador de Área adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 233). Así como oficio número DGEO-1194-14, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, donde se le designó como [REDACTED] número SIDUR-PF-14-063 (fojas 210-211). Oficio número DGEO-718-2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, donde se le designó como [REDACTED] número SIDUR-F-15-015 (fojas 214-215). Oficio número DGEO-1369-14, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, donde se le designó como [REDACTED] número SIDUR-PF-14-157 (fojas 218-219). Y oficio número DGEO-1395-14, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, donde se le designó como [REDACTED] número SIDUR-PF-14-127 (fojas 222-223). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo dentro del desahogo de su Audiencia de Ley (fojas 280-282) por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la

valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 08) y toma de protesta de misma fecha (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 210-211, 214-215, 218-219, 222-223 y 233. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal

denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los

hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 07-242 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 393-394); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Posteriormente, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 280-282), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien realizó una serie de manifestaciones en torno a las imputaciones realizadas en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar sus aseveraciones, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 393-394); los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivan de la

verificación física documental realizada a diversos expedientes de obra pública de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual se desprendieron las observaciones número 2, 36, 8 y 7, mismas que, en lo que interesan, se transcriben a continuación:-----

--- "2.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-063 y sus Convenios SIDUR-PF-14-063-C1, SIDUR-PF-14-063-C2, SIDUR-PF-14-063-C3, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."

--- "36.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que, en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-157 y sus Convenios SIDUR-PF-14-157-C1, SIDUR-PF-14-157-C2, SIDUR-PF-14-157-C3, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."

--- "8.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-15-015 y sus Convenios SIDUR-PF-15-015-C1, SIDUR-PF-15-015-C2, SIDUR-PF-15-015-C3, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."

--- "7.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-127 y sus Convenios SIDUR-PF-14-127-C1, SIDUR-PF-14-127-C2, SIDUR-PF-14-127-C3, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que al fungir como [REDACTED] amparada bajo los contratos número SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127, debía de dar apertura y seguimiento a la bitácora de obra electrónica dentro de cada uno de los expedientes técnicos unitarios de obra. Ante tal situación, es de considerar que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de diversa normatividad, mismas que se describen a continuación:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:... V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

Punto número 4 de la Descripción de Puesto del Supervisor de Obras Viales de fecha 13 de febrero de dos mil trece.

Punto número 4.- Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente...

Clausula Décima Séptima de los Contratos de Obra Pública números SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127.

"DÉCIMA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA DEPENDENCIA", establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA" y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas..."

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, realizó diversas manifestaciones, entre las cuales se encontraron las que se citan a continuación (fojas 284-294):-----

--- "...NOTA ACLARATORIA 3: Dentro de los contratos No. SIDUR-PF-14-063, No. SIDUR-PF-15-015, No. SIDUR-PF-14-157 y No. SIDUR-PF-14-127, este servidor público... fue "comisionado para la supervisión de la obra",... por lo que dentro de mis funciones no estaba el poder aperturar la bitácora electrónica (BEOP) de la obra en mención, ya que esta atribución es del "RESIDENTE DE OBRA"... El Supervisor realiza las mismas funciones que el Residente de Obra con la salvedad de no poder iniciar bitácoras ni configurar el servicio de alertas y mensajes de la (s) bitácora (s) asignada (s)..."-----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: - - - - -

- - - Como se puntualizó anteriormente, se tiene que el motivo de reproche en contra del hoy encausado, estriba en una omisión en su función como [REDACTED] de los contratos número **SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127**, de aperturar la bitácora de obra electrónica que debió de constar en cada uno de los expedientes técnicos unitarios de obra. Lo anterior, a dicho de la autoridad denunciante, era obligación del servidor público denunciado, al ser designado como [REDACTED], según lo establecido en el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Punto número 4 de la Descripción de Puesto del [REDACTED] Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; y Clausula Décima Séptima de los Contratos de Obra Pública en cuestión. Sin embargo, esta resolutora considera que dicha normatividad es inaplicable al caso concreto que nos ocupa, debido a que el encausado de mérito tal y como lo manifiesta dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, fue designado como [REDACTED] amparadas bajo los contratos señalados, y no como Residente de Obra de los mismos, el cual, según la normatividad aplicable, viene a ser un cargo público completamente distinto al de [REDACTED]. En ese sentido, si bien se exhiben dentro del presente sumario diversas documentales que acreditan la designación del encausado como [REDACTED] que nos ocupan, también es cierto que dicha cuestión no acredita que, por ese solo hecho, este se encontrara obligado a acatar las atribuciones que la normatividad reserva expresamente para el Residente de Obra, pues como ya se dijo anteriormente, ambos cargos son distintos; por lo cual, para hablar de una responsabilidad administrativa a cargo del encausado, referente a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo de Residente de Obra, se debió de acreditar dentro del expediente en estudio que éste fue designado expresamente mediante escrito para fungir con tal carácter, lo cual, sin embargo, no aconteció así. El detalle de la inaplicabilidad de la presunta normatividad violentada por el encausado se determina a continuación: - - - - -

- - - En cuanto al presunto incumplimiento de parte del encausado en torno a lo estipulado por el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que dicho artículo establece las obligaciones del Residente de Obra, el cual, en su fracción V, estipula textualmente lo siguiente: "...V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente...". Dicha fracción establece como responsabilidad directa del Residente de Obra el aperturar la bitácora de obra, sin embargo, como ya se asentó anteriormente, no existe dentro del presente sumario, evidencia documental que acredite que el hoy encausado desempeñó dicho cargo, pues, a pesar de que obran oficios de su designación como [REDACTED], dicha cuestión no se traduce en una responsabilidad a su cargo para llevar a cabo las obligaciones estipuladas dentro de la normatividad aplicable para el Residente de Obra, pues éste cargo y el de Supervisor, son distintos e independientes entre sí. En ese sentido, se concluye que para que el hoy encausado tuviera la obligación de observar las atribuciones previstas dentro del artículo 113

del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se debió de haber acreditado que éste fue designado expresamente por escrito para fungir con tal carácter, lo cual no sucedió así.-----

--- En lo que respecta al presunto incumplimiento de lo previsto por el Punto número 4 de la Descripción de Puesto del [REDACTED] Viales de fecha trece de febrero de dos mil trece, el cual establece lo siguiente: "...Dar apertura a la bitácora, la cual quedara bajo reguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista..."; Como se puede observar, si bien dicho punto establece una responsabilidad a cargo del [REDACTED] viales de dar apertura a la bitácora de obra, también lo es que dicho punto no se refiere expresamente a la bitácora electrónica de obra, lo cual es precisamente el hecho irregular que se denuncia, es decir, la autoridad denunciante aduce que al efectuar un análisis de los expedientes técnicos unitarios de las obras amparadas bajo los contratos número **SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127**, no se encontró dentro de estos la bitácora electrónica de obra. Sin embargo, dicho documento establece la responsabilidad de dar apertura a la bitácora, sin especificar que ésta deba de ser de manera electrónica, por lo cual se considera que lo asentado en dicho documento, no es suficiente para suponer que el hoy encausado tenía a su cargo la obligación de dar apertura a la bitácora electrónica de los expedientes que nos ocupa, tal y como se plasmó dentro de las observaciones número 2, 36, 8 y 7 anteriormente transcritas. Por otro lado, no debe de pasar desapercibido el hecho de que, a pesar de la existencia del documento consistente en Descripción de Puesto del [REDACTED] Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el mismo, por su simple elaboración, no constituye una normatividad superior a las ya existentes en la materia, siendo en este caso la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las cuales establecen de manera clara y precisa las atribuciones que tanto el Residente de Obra como el [REDACTED] deberán de acatar en el cumplimiento de sus funciones; por tal motivo, aun cuando en dicho documento se hubieran estipulado, entre otras, la responsabilidad a cargo del [REDACTED] viales de dar apertura a la bitácora de obra, dicha cuestión no trastoca las disposiciones que tanto la Ley y Reglamento, anteriormente señalados, establecen en cada caso para el [REDACTED] y el Residente de Obra, por lo cual, se considera improcedente el suponer que ante la existencia del documento consistente en la Descripción de Puesto del [REDACTED] Viales de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la obligación de dar apertura a la bitácora, recaía exclusivamente en dicho servidor público, cuando existe una normatividad que ya determina expresamente a quien corresponde la obligación de dar apertura a la bitácora de obra; por tal motivo, se considera improcedente también pretender que el documento consistente en Descripción de Puesto, prevalezca sobre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y su Reglamento, en cuanto a las obligaciones del [REDACTED] se refiere.-----

--- Por último, en lo relativo al supuesto incumplimiento de lo establecido en la cláusula Décima Séptima de los contratos de obra pública numero **SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127**, la cual establece lo que se transcribe a continuación: "**DÉCIMA SÉPTIMA.**

*SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA DEPENDENCIA", establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA" y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas..."; se considera que dichas manifestaciones son igualmente improcedentes, toda vez que como se puede apreciar claramente de la transcripción anterior, se tiene que la cláusula décima séptima, hace referencia a obligaciones relativas a la Residencia de Obra, la cual tendrá las atribuciones previstas dentro del Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, como ya se asentó en múltiples ocasiones, no obra dentro del presente sumario, evidencia documental que acredite que el hoy encausado fue designado expresamente y por escrito para fungir con el carácter de Residente de Obra de los contratos previamente señalados, ya que si bien, obran documentos de su designación como Supervisión de Obra de los contratos número **SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127**, dicha cuestión no implica que el mismo debiera adquirir ni llevar a cabo las atribuciones y obligaciones expresamente reservadas por la normatividad aplicable para el Residente de Obra, toda vez que éste cargo y el de Supervisor de Obra son completamente distintos e independientes entre sí, por lo cual, para asumir que el hoy encausado se encontraba obligado a acatar lo establecido por el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima de los instrumentos jurídicos referidos, se debió de acreditar una designación expresa y por escrito a cargo de este para fungir con el carácter de Residente de Obra de los contratos señalados, lo cual, sin embargo, no sucedió así.*

- - - Por todo lo anterior, es que esta autoridad administrativa concluye que no se acredita una responsabilidad administrativa a cargo del hoy encausado en el sentido de que éste, en su carácter de [REDACTED] de los contratos número **SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127**, debía de dar apertura a las bitácoras electrónicas y asegurarse de que éstas obraran dentro de los expedientes técnicos unitarios de los mismos, toda vez que como quedó demostrado, dicha atribución corresponde expresamente al Residente de Obra, según lo asentado dentro del artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Cláusula Décima Séptima de los contratos en cuestión; sin embargo, no se encontró dentro del presente sumario, evidencia documental que acredite que el encausado de mérito hubiera sido designado expresamente y por escrito como Residente de Obra de los contratos que nos ocupan, pues, si bien es cierto se agregó copia certificada de los oficios de designación como [REDACTED], dicha circunstancia no constituye ni se traduce en una responsabilidad a cargo del mismo para acatar las obligaciones que expresamente son reservadas para el Residente de Obra según la normatividad aplicable, pues este y el de [REDACTED], son dos cargos completamente distintos e independientes entre sí.

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] toda vez que no se acreditó la imputación de mérito efectuada en su contra, consistente en una presunta omisión en la elaboración de la bitácora electrónica relativa a los trabajos de obra de los contratos número **SIDUR-PF-14-063, SIDUR-PF-15-015, SIDUR-PF-14-157 y SIDUR-PF-14-127**, del mismo modo, se observa, tanto de la Guía del Administrador Local publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil nueve, y del Manual de Usuario de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública, que la función de abrir bitácora, corresponde al residente de obra, evidentemente, dicha función no estaba a cargo del [REDACTED] y ahora encausado [REDACTED]. Lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----



LORIA GENERAL
Sustan
responsabilid
nalia

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño correspondá a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico,

frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al encausado [REDACTED], al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al resultar improcedentes las conductas que le son imputadas por la denunciante, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos relativos a sus funciones encomendadas; mucho menos acreditan que el encausado, violentó el contenido de los artículos 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al haberse desvirtuado los hechos imputados en su contra; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

LICENCIADOS



LORIA GENERAL
SUSTANCIACION
RESOLUCION

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/456/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 26 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

JAMF